



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En la ciudad de Salta, a los 16 días del mes de abril de 2024, el Sr. Juez de Cámara Dr. Domingo José Batule, dicta sentencia en la Carpeta Judicial N°: FSA 12100/2023 (**A179**), que se sigue contra **KEVIN URIEL SAMBRANO y FRANCISCO ESCOBAR** por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5º, inc. "c" de la ley 23.737).

Participaron por videoconferencia desde la Unidad 22 del SPF (Jujuy) los imputados:

1- SAMBRANO KEVIN URIEL (con prisión preventiva), DNI Nro. 44.125.629, argentino, fecha y lugar de nacimiento: 02/04/2002 en San Salvador de Jujuy, hijo de Lorena Alejandra Sambrano, estado civil soltero, domicilio: Alto Comedero, S.S de Jujuy, estudios cursados: secundario incompleto, ocupación: preventista, pasante.

Defensa Particular: Dr. Ariel F. Roldán

2- ESCOBAR FRANCISCO ESTEBAN (con prisión preventiva), DNI Nro. 41.901.651, argentino, fecha de nacimiento: 17/05/1999, hijo de Rubén Escobar y María Justina, estado civil soltero, domicilio: Campo Verde, S. S de Jujuy, estudios cursados: secundario incompleto, ocupación vendedor.

Defensa Particular: Dr. Ariel F. Roldán

Interviene la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María del Carmen Núñez.

Abierto el acto por el Sr. Presidente, se constata la presencia de todas las partes, y solicita la atención de los imputados.

Seguidamente le otorga la palabra a la Sra. Fiscal.

La Sra. Fiscal señala que en fecha 22/03/24 se ha cumplido con la audiencia de control de acusación y la Sra. Jueza dispuso la responsabilidad penal de ambos imputados. Las partes acordaron sobre la materialidad del hecho, calificación legal, pruebas que sirvieron para la acusación. Se los trae al Tribunal con la responsabilidad penal declarada en orden al delito de transporte de estupefacientes previsto en el



art. 5° inc. c de la ley 23.737 por un hecho que ocurrió el 14/11 /23 a horas 13 aproximadamente cuando el Sr. Escobar caminaba por un paso no habilitado de la localidad de Aguas Blancas dominado La Boletería, e iba con una lona como la que se usa para llevar mercadería de origen extranjero, y al ver al personal de Gendarmería subió a un vehículo marca Ford Focus conducido por Sambrano. Intentaron darse a la fuga pero fueron interceptados en el ejido urbano de Aguas Blancas y se constató la existencia de 32.019,5 de marihuana, acondicionados en 32 paquetes ocultos, cuatro escondidos en el interior de una mochila y el resto en una bolsa de arpillera.

Todo esto se encuentra probado con informe policial de la fecha del hecho, elaborado por el oficial Gómez de Aguas Blancas, acta de requisa con registro fílmico del momento de la requisa, se advierte en él el hallazgo del estupefaciente, del automóvil que sirvió para cargar los paquetes, acta de detención de los acusados, pericia química 121.487 practicada por el Grupo de Criminalística del Escuadrón 20 Orán, suscripta por el alférez Maidana, que da cuenta que el estupefaciente se cannabis sativa con peso 32,019.5 gramos con concentración de 11,49% de THC y capacidad para producir 1.051.611,86 dosis umbrales y un valúo con valor de \$ 18.292.285,44. Se incorporaron informes ambientales de ambos acusados, y todo esto se puso en conocimiento de la Sra. Jueza de revisión y se declaró la responsabilidad de los acusados en orden al delito de transporte de estupefacientes.

Se acordó con los acusados, asistidos por el Dr. Roldán sobre la responsabilidad penal, siendo ambos acusados informados sobre el significado de la declaración de responsabilidad en los términos del art. 326 del CPPF, en cuanto a que todo esto no iba ser ventilado en una audiencia de debate.

No se pudo acordar la imposición de la pena que el MPF entiende que es justo imponer.

Sobre la pena, surge de la pieza acusatoria que el MPF solicita la aplicación de una pena de 6 años de prisión de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

cumplimiento efectivo. Pero a raíz de datos que han surgido en el marco de este legajo fiscal que nos ocupa, se pudo obtener datos que dieron origen a otro legajo por el que se detuvo a una persona y cuya conclusión del legajo de investigación no sucedió aun, pero de la información que surgió hará una propuesta y va a solicitar la aplicación de una reducción de la pena y hará algunas distinciones.

Teniendo en cuenta los parámetros de los arts. 40, 41 y 41 ter, los principios de proporcionalidad y reprochabilidad de la pena, la edad de Kevin Uriel Sambrano, que tiene 21 años, informe socioambiental practicado en el domicilio en Alto Verde, San Salvador de Jujuy, que reside en Alto Comedero, tiene bajos recursos, no concluyó sus estudios, se considera que no tiene antecedentes penales condenatorios previos todos estos son atenuantes y como agravante tiene en cuenta que la droga que llevaba era la cantidad de 32.000 gramos de marihuana con concentración de 11,49% de THC, y que se extraen más de un millón de dosis umbrales.

Todo esto, junto con el legajo que permitió detener a una persona que hoy se encuentra en IPP, solicita para Kevin Uriel Sambrano 3 años de prisión de ejecución en suspenso, más la imposición de reglas de conducta del art. 27 bis, puntualmente las previstas en los incs. 1° (fijar residencia y anunciar algún cambio de la misma), 2° (puntualmente abstenerse de concurrir a la zona de la frontera donde fue encontrado con estupefacientes bajo su poder de disposición) y 3° (abstenerse de utilizar estupefacientes y bebidas alcohólicas).

Respecto de Francisco Escobar, la situación que pondrá de manifiesto indica que pide la aplicación de una pena de 4 años de ejecución efectiva, más multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena del art. 12 del CP. Indica que dado las circunstancias previstas en los arts. 40, 41 y 41 ter del CP, pide esta pena y para merituarla hace saber que en base a la información obtenida en el curso de la causa que tramita en su contra, permitió la detención de otra persona cuyo caso no está finalizado y se ha meritado



las condiciones que son agravantes, y tiene presente que el Sr. Francisco Escobar, conforme los registros que presenta, fue condenado a la pena de cuatro años de prisión en el marco de la carpeta 28.091/2021 de trámite ante el Tribunal Oral de Jujuy, en modalidad domiciliaria, por resultar penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes. Llevaba dos kilos de sustancia, y de lo que se advierte del cómputo de pena, surge que el cumplimiento de esta pena operará al 19/07/24.

De constancias de autos surge que Escobar fue detenido el 12/09/18, excarcelado el 08/05/19, por lo que cumplió detenido 7 meses y 26 días. Luego fue notificado de arresto domiciliario el 15/03/21, quedando detenido desde esa fecha por la condena a cuatro años de prisión. Computado el primer período de detención, cumple la pena el 19/07/24.

No estando agotada la pena, entiende justa la imposición de una pena de cuatro años y la unificación a la pena dictada por su conducta anterior, impuesta por el TOF de Jujuy.

Propone que esa unificación se realice en el Tribunal de Jujuy porque entiende que en ese Tribunal existe un legajo de ejecución al Sr. Escobar y están incorporados los informes de Ejecución y puede resultar procesalmente y más rápido unificar de esta forma, en los términos del art. 58 del CP.

Concretamente, hace saber que en virtud de las circunstancias de los arts. 40, 41 y 41 ter del CP, conforme principios de proporcionalidad y reprochabilidad, solicita la pena de 3 años de prisión e imposición de reglas de conducta, más 45 unidades fijas, para el Sr. Kevin Sambrano y para el Sr. Francisco Escobar solicita se aplique pena de prisión efectiva de cuatro años, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación del art. 12 del CP. Respecto de este último solicita se unifique la pena.

En cuanto al vehículo están realizando informes en el MPF porque aparece como propiedad de un tercero, pero con el chasis tiene otro número de patente en cuanto al colocado, y por ello solicitaron un legajo automotor. Entiende que tiene





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

cambiado el dominio, y que el colocado es AA630RC, pero el chasis arroja patente PAW205. No se presentó ninguna persona solicitando la devolución del rodado en cinco meses. El temperamento es solicitar el decomiso del vehículo, tienen la intención de hacerlo, a favor de Gendarmería Nacional.

Sobre la unificación, de quedar firme la sentencia en la fecha, pide que se haga en el tribunal de ejecución de Jujuy porque ya hay un legajo de ejecución en el que se encuentran informes sobre el caso.

Cedida la palabra a la Defensa, expresa que la pena solicitada es conforme el art. 41 ter y las intenciones que tuvo en cuanto a aquellos que se someten a un acuerdo de colaboración. El MPF hace una diferencia en el quantum en cuanto a Sambrano por ser primario, mientras que pide 4 años para Escobar. Entiende que la anterior pena fue impuesta en la modalidad domiciliaria impuesta por la Dra. Cataldi, y se impuso porque estaba a cargo de sus hijos menores. No se opone y acepta los términos de lo solicitado.

Se probaron los hechos tal y como fueron relatados. En cuanto a la unificación, el art. 58 del CP establece la forma en la que se puede proceder, debe unificar el tribunal de la segunda condena, o el primero si es de más cuantificación. Hay una laguna en cuanto a las penas de igual término. Apoya el pedido de la Sra. Fiscal en cuanto a que la unificación la realice el Tribunal de Jujuy, que tiene los antecedentes del caso, que conoce que hay menores a cargo del Sr. Escobar y que surge de una sentencia judicial, todo lo cual es conocido por la Dra. Cataldi.

El Sr. Presidente consulta a los imputados si tienen algo que agregar antes de que dicte sentencia, si comprenden que han sido encontrados responsables y que vienen a esta etapa a determinar la pena a imponer, que la misma se solicita teniendo en cuenta el aporte de información que realizaron.

Los imputados manifestaron su voluntad de no agregar nada más.

El Sr. Presidente señala que en razón de que los acusados ya fueron declarados penalmente responsables en



la etapa anterior, y habiendo escuchado las peticiones de las partes, existiendo acuerdo para la determinación de la pena,

FALLA:

I) CONDENAR a FRANCISCO ESCOBAR, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta** por el término de la condena por resultar **coautor** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes** (arts. 5° inc. c de la ley 23.737, 12, 40, 41, 41 ter, 45 del CP). Con costas.

II) CONDENAR a KEVIN URIEL SAMBRANO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 3 años de prisión de ejecución en suspenso y multa de 45 unidades fijas** por resultar **coautor** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes** (arts. 5° inc. c de la ley 23.737, 40, 41, 41 ter, 45 del CP). Con costas.

III) ORDENAR la inmediata libertad de KEVIN URIEL SAMBRANO e imponerle REGLAS DE CONDUCTA de: 1) fijar residencia y anunciar algún cambio de la misma, 2) someterse a la supervisión de DCAEP, 3) abstenerse de concurrir a la zona de la frontera, de Salta o del resto del país, y 4) abstenerse de utilizar estupefacientes y bebidas alcohólicas en lugares públicos o privados que pueda trascender a terceras personas (art. 27 bis, incs. 1°, 2° y 3° del CP).

IV) DISPONER el DECOMISO del rodado modelo Focus, marca Ford, cuyo dominio original es PAW205, el que será puesto en calidad de depositario judicial a Gendarmería Nacional, e informar a la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición – ley 23.737 y la **DESTRUCCIÓN** del material estupefaciente existente en el MPF, de corresponder, con intervención de la autoridad sanitaria federal (arts. 23 del CP y 30 de la ley 23.737).

V) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, cúmplase.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Fundamentos:

Tengo en cuenta para tomar esta decisión lo referido por las partes, que los imputados han sido declarados responsables por el delito de transporte de estupefacientes previsto en el art. 5° inc. c de la ley 23.737, con motivo en que el 14/11/23 cuando el Sr. Francisco Escobar caminaba por la vera del río Bermejo por un paso no habilitado llamado La Boletería, llevando sobre sus hombros una lona con mercadería de un lugar a otro de la frontera, del modo como acostumbran los bagayeros, hoy llamados trabajadores de frontera. Al advertir la presencia de personal preventor rápidamente subió a un vehículo Ford Focus que era conducido por Kevin Uriel Sambrano, dándose a la fuga y siendo posteriormente detenidos en la ciudad de Aguas Blancas.

Al requisar el rodado se encontraron allí 32 paquetes que contenían aproximadamente 32.000 gramos de marihuana, con 11.49% THC, de los cuales se puede obtener 1.051.611 dosis umbrales. El componente THC es el psicoactivo para producir efectos alucinógenos y dependientes en las personas.

Conforme ha sido referido, las condiciones personales de ambos acusados, resultan de bajos recursos, con estudios incompletos, asimismo, el Sr. Sambrano que no posee antecedentes.

En ambos casos para merituar la pena se tiene en cuanto lo acordado por las partes en el marco de un “acuerdo de colaboración” que brindaron los acusados, conforme el art. 195 y siguientes del CPPF.

En función de todo lo expuesto resulta aplicable el art. 41 ter del CP, que establece que la pena fijada para el tipo de que se trate, en este caso transporte de estupefacientes, puede llegar a reducirse al de la tentativa, y esto justifica que para el caso del Sr. Sambrano se establezca una pena de tres años de prisión, por debajo del mínimo legal establecido en el art. 5° inc. c de la ley 23.737. que es de cuatro años de prisión.



Lo mismo para el caso del Sr. Escobar, que si bien se establece una pena que no es menor al mínimo legal, se reduce en función de la pena solicitada en el momento de control de acusación, que la había fijado en una pretensión de 6 años de prisión.

En cuanto a la reincidencia, en tanto el Sr. Escobar no cumplió prisión efectiva en servicio penitenciario, donde haya podido recibir tratamiento penitenciario para su rehabilitación no se le impone la reincidencia.

Se dispone el decomiso del vehículo secuestrado en el que se trasladaba el estupefaciente. De acuerdo a lo informado por el MPF, ese vehículo si bien está a nombre de un tercero, al tener chapa patente cambiada, no haberse presentado ninguna persona a reclamarlo, da cuenta que pertenece a una tercera persona que no desconoce el destino que iba a darse a ese vehículo y por tanto conforme arts. 30 ley 23.737 y 23 del CP corresponde el decomiso dejándolo en carácter de depositario a Gendarmería Nacional, debiéndose informa a la Comisión Mixta.

En cuanto a la unificación de pena, pasará al juez de ejecución para que proceda a la unificación de pena y deberán solicitar la modalidad en la que estimen conveniente al juez que consideren competente para esa medida.

